

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3143/1971, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, acorde con los preceptos de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, creó el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado y señaló, en su artículo veintitrés, las tareas a su cargo.

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la misma Ley, quedó integrado en el referido Cuerpo Subalterno el de Porteros de los Ministerios Civiles y, posteriormente, mediante Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de junio, fueron integrados los Porteros procedentes de la zona Norte de Marruecos, Subalternos de los Servicios Hidráulicos y Ordenanzas de Trabajo.

Finalmente, la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, creó una Escala Femenina dentro de este Cuerpo Subalterno que, inicialmente, habría de quedar constituida por funcionarios de dicho sexo, titulares de plazas no escalafonadas, según lo prevenido en el artículo segundo de la propia Ley, que dictó normas especiales de acceso a la Escala para cubrir las vacantes que se vayan produciendo.

De otro lado, el sistema de ingreso en el Cuerpo ha de atemperarse a las normas de las Leyes de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y ciento noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; Decretos dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco y dos mil setecientos cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, ambos de once de septiembre, y demás disposiciones complementarias reguladoras de la adjudicación de destinos civiles a miembros de la Agrupación Temporal Militar, clases de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada y del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, así como el personal, retirado por edad, de dichas procedencias.

El variado sistema de acceso al Cuerpo, su compleja composición y la falta de regulación específica de su organización y funcionamiento, al haber sido derogado el Estatuto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en virtud de lo dispuesto por el Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, hacen perentoria la necesidad de promulgar un texto reglamentario que recoja los antecedentes expuestos, puntualice las tareas encomendadas, concrete y delimite las condiciones de ingreso y regule su funcionamiento, superando las dificultades de aplicación de normas tan variadas y, al propio tiempo, garantice la buena marcha de los servicios y los derechos de los funcionarios que lo integran.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto del Reglamento del Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DEL CUERPO SUBALTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, DEPENDENCIA Y FUNCIONES

Artículo 1.º El Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado se compone de dos escalas independientes, una masculina y otra femenina, ambas con la misma consideración económica y funcional.

Los funcionarios de la Escala Femenina no podrán desempeñar aquellos puestos de trabajo que impliquen la realización de tareas expresamente prohibidas a la mujer por la legislación vigente.

Art. 2.º Compete a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de la Función Pública, la dirección, régimen administrativo y la adscripción de los funcionarios del Cuerpo Subalterno a los distintos Ministerios civiles.

Art. 3.º Son funciones propias del Cuerpo Subalterno:

- 1.º Custodiar el mobiliario, maquinas, instalaciones y locales.
- 2.º Vigilar en sus operaciones al personal encargado de la limpieza.
- 3.º Controlar la entrada de las personas ajenas al Servicio, recibir sus peticiones relacionadas con el mismo e indicarles la Unidad u Oficina a que deben dirigirse.
- 4.º Custodiar las llaves de los despachos y oficinas.
- 5.º Recibir, conservar y distribuir los documentos, objetos y correspondencia que a tales efectos les sean encomendados.
- 6.º Realizar, dentro de la dependencia, los traslados de material, mobiliario y ensares que fueren necesarios.
- 7.º Realizar los encargos relacionados con el Servicio que se les encomienden, dentro o fuera del edificio.
- 8.º Manejar maquinas reproductoras, multicopistas, fotocopiadoras, encuadernadoras y otras análogas, cuando sean autorizados para ello por el Jefe del Centro, oficina o dependencia.
- 9.º Prestar, en su caso, servicios adecuados a la naturaleza de sus funciones en archivos, bibliotecas, almacenes, ascensores, etc.
10. Atención y cuidado del alumnado en los Centros docentes.
11. Quienes disfruten de vivienda en la misma dependencia en que se hallen destinados, tendrán, además, a su cargo, tareas como apertura y cierre del Centro, vigilancia del local, etcétera, debiendo en todo caso tener un descanso ininterrumpido de diez horas; y
12. En general, cualesquiera otras tareas de carácter análogo que por razón del Servicio se les encomienden.

CAPITULO II

SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 4.º La selección para ingreso en la Escala Masculina del Cuerpo Subalterno se realizará:

a) Con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, para el personal retirado por edad, sin rebasar los cincuenta y cinco años, con categoría de Suboficial o inferior, procedente de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

b) Con sujeción a las normas establecidas en las Leyes de 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954, 28 de diciembre de 1963; Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre, y demás disposiciones complementarias, para la Agrupación Temporal Militar y clases de Tropa, en activo, de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como para los Caballeros Mutilados, útiles, de Guerra por la Patria; éstos sin rebasar los cincuenta y cinco años.

Art. 5.º 1. La selección para el ingreso en la Escala Femenina del Cuerpo Subalterno se realizará con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley 58/1967, de 22 de julio, y a las complementarias que se dicten.

2. La adjudicación de las plazas se efectuará, inicialmente, sobre las concursantes agrupadas con la condición «A» del artículo 4.º de la citada Ley, dentro del siguiente orden de prelación:

1. Viudas.
2. Hijas.
3. Madres.
4. Hermanas.

Extinguidas las aspirantes agrupadas con la condición «A», se recurrirá a las incluidas en el apartado «B» del artículo 4.º de la Ley, siguiendo el mismo orden de prelación del apartado «A».

3. En caso de igualdad, dentro de cualquiera de los parentescos enumerados en el apartado anterior, se atenderá a las siguientes circunstancias, por el orden que se citan:

- a) Mayor número de hijos menores de dieciocho años.
 - b) Huérfanas o hijas solteras con padres impedidos o jubilados.
 - c) Madre viuda o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.
4. El parentesco con «funcionario civil» sólo podrá invocarse como condición preferente cuando éste sea:
- a) De la Administración del Estado.
 - b) De Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.
 - c) Al servicio de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.
 - d) De la Administración Local.

5. Transcurrido el plazo legal de admisión de las solicitudes para tomar parte en los concursos, no serán tenidas en cuenta ni producirán efecto las circunstancias de preferencia que no hayan sido alegadas dentro del plazo indicado.

Art. 6.º Los funcionarios del Cuerpo Subalterno estarán obligados a concurrir a los cursos de formación y perfeccionamiento que la Dirección General de la Función Pública considere convenientes.

CAPITULO III

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Art. 7.º La condición de funcionario del Cuerpo Subalterno se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y en los supuestos de los miembros de la Agrupación Temporal Militar, si vienen ocupando plaza en el Cuerpo en situación de «colocado» y con carácter provisional, cuando alcancen el retiro militar.

La pérdida de la condición de funcionario del Cuerpo Subalterno se produce en virtud de alguna de las causas que se señalan en el artículo 37 y siguientes de la citada Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 8.º El título de Subalterno de la Administración Civil del Estado se expedirá por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de la Función Pública.

CAPITULO IV

PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 9.º Las vacantes del Cuerpo Subalterno, Escala Masculina, serán provistas mediante la celebración de periódicos concursos, por el siguiente orden:

1. De traslados por méritos.
2. De ingreso por el turno previsto en el artículo 4.º, a), del presente Reglamento.
3. Por el turno previsto en el artículo 4.º, b).

Art. 10. 1. El sistema de valoración de méritos en los concursos de traslados se subordinará a las normas establecidas en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y en las disposiciones que puedan dictarse sobre la materia.

Las solicitudes para tomar parte en los concursos de traslados serán formuladas mediante instancia, ajustada al modelo que se inserta como anexo del presente Reglamento, dirigida a la Dirección General de la Función Pública.

2. En estos concursos se podrán solicitar, sin limitación y por orden preferente, cuantas vacantes se deseen de las anun-

ciadas, más alguna otra que asimismo se pretenda, aun cuando no figure en la convocatoria, para el supuesto de que pudieran producirse como resultado del mismo concurso.

3. Para juzgar sobre la preferencia en la adjudicación de una vacante, solicitada por funcionarios procedentes de las Fuerzas Armadas, sólo se recurrirá a la estimación de las circunstancias, condecoraciones o distinciones militares, cuando los méritos adquiridos por su condición de funcionarios civiles arrojen una igualdad de puntuación.

4. Los miembros de la Agrupación Temporal Militar que, provisionalmente, y en situación de «colocados», vongan sirviendo plaza de funcionario del Cuerpo Subalterno, podrán asimismo concurrir a los concursos de traslados, por méritos, alternando con los funcionarios de carrera, si bien sus peticiones serán estimadas a continuación de las solicitudes de aquéllos.

El tiempo que permanezcan en dicha situación de «colocados» se les considerará útil a los efectos de cubrir el requisito exigido, para aspirar a plaza de distinto Ministerio, en el artículo 59 de la Ley de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964.

Art. 11. Resuelto el concurso de traslados por méritos, a las vacantes que resulten o se mantengan desiertas y dentro del porcentaje que se disponga, podrán aspirar los concursantes al inmediato concurso de ingreso, a que se refiere el artículo 4.º a) de este Reglamento.

Sucesivamente, las vacantes que continúen desiertas después de celebrado el concurso a que se refiere el párrafo anterior, serán puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, para su inclusión en los concursos a que se refiere el artículo 4.º b) de este Reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la Escala Femenina serán provistas, periódicamente, por concursos de traslados por méritos. Celebrado el concurso de traslados, igualmente, las vacantes que permanezcan desiertas o resulten se llevarán, sucesivamente, a concurso de ingreso.

Art. 13. Para ser candidato a las plazas que se convoquen para ingreso en el Cuerpo Subalterno será necesario:

- a) Ser español.
 - b) Haber cumplido los dieciocho años, para la Escala Masculina, y los veintuno, para la Femenina.
- No haber cumplido los cincuenta y seis, o bien sin límite de edad, para aquellos que concurren a los concursos previstos en el artículo 4.º b), por su condición de miembros de la Agrupación Temporal Militar o de Clases de Tropa, en activo.
- Para la Escala Femenina, no haber cumplido los cincuenta años de edad.
- c) Poseer el certificado de enseñanza primaria. El derecho a concurrir en los concursos de ingreso previstos en el artículo 4.º, turnos a) y b), presume la posesión de este certificado.
 - d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
 - e) No tener nota desfavorable en su documentación personal —turnos a) y b), artículo 4.º—, y para la Escala Femenina, no haber sido separada, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitada para el ejercicio de funciones públicas.
 - f) Para la Escala Femenina, si no se han rebasado los treinta y cinco años, haber realizado el Servicio Social o estar exenta de su cumplimiento.

Art. 14. De conformidad con cuanto se dispone en los Decretos 2703/1965 y 2704/1965, ambos de 31 de septiembre, en las convocatorias que se publiquen para cubrir las vacantes que se produzcan en la Escala Masculina se reservará:

El 30 por 100 para el personal retirado, por edad, procedente de Fuerzas Armadas, según el turno a que se refiere el artículo 4.º a) del presente Reglamento.

El 70 por 100 para los concursantes al turno establecido en el artículo 4.º b) del presente Reglamento.

La Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, aunque subordinándose a los porcentajes anteriores, podrá alterar éstos, observando un equilibrio de compensación, cuando por la experiencia de concursos anteriores se comprobare exceso o defecto de aspirantes, en uno u otro grupo.

Art. 15. Obtenido el ingreso en el Cuerpo Subalterno, el concursante dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden que resuelva el correspondiente concurso, excepto en aquellos casos cuyo in-

greso se haya obtenido por el turno establecido en el artículo 4.º b), cuyo plazo, entonces, comenzará a partir del día siguiente al de la fecha de recepción por los interesados de la credencial o nombramiento.

En casos debidamente justificados, la Dirección General de la Función Pública, de oficio o a instancia de los interesados, podrá prorrogar los plazos antes señalados, de conformidad con el artículo 57 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 18. En materia de plazos posesorios por cambios de destino, se estará a lo dispuesto en el Decreto 1108/1966, de 28 de abril, y en las disposiciones que puedan dictarse.

CAPITULO V

DE LAS PORTERÍAS MAYORES

Art. 17. En las Dependencias, cuyo volumen lo aconseje, o así se determine, existirá una Portería Mayor o Conserjería, que será cubierta mediante el sistema de libre designación entre funcionarios del Cuerpo adscritos al Centro.

Serán designados por el Jefe de la Dependencia y le corresponderá la Jefatura del Personal subalterno afecto a la misma y la organización del servicio, de acuerdo con las normas de sus superiores.

Art. 18. En el supuesto de que en cualquier Dependencia pudieran existir funcionarios de empleo interino o personal contratado, alternando sus servicios con funcionarios de carrera, aquéllos nunca podrán desempeñar la plaza de Portero Mayor o Conserje, ni cualquier otra de superior responsabilidad, a las que siempre tendrán preferencia los funcionarios del Cuerpo Subalterno, incluso para ocupar viviendas de las referidas en el artículo 3.º, 11, del presente Reglamento.

En los supuestos en que sea obligatorio residir en la vivienda, habilitada en la Dependencia para el funcionario del Cuerpo Subalterno, de no existir candidatos voluntarios, la designación forzosa recaerá en el funcionario más moderno.

CAPITULO VI

SITUACIONES

Art. 19. Las situaciones de los funcionarios del Cuerpo Subalterno se regirán por las normas generales contenidas en el capítulo IV de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y disposiciones complementarias.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES

Art. 20. A los funcionarios del Cuerpo Subalterno les serán de aplicación las disposiciones que se refieren a derechos, deberes e incompatibilidades, establecidas con carácter general en la repetida Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, en especial, sus obligaciones serán las derivadas del cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo 3.º del presente Reglamento.

Art. 21. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno serán retribuidos por los conceptos que se determinan en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y disposiciones complementarias.

Las remuneraciones de los miembros de la Agrupación Temporal Militar y la de los procedentes de retirados de Fuerzas Armadas serán las establecidas en los Decretos 2703/1965 y 2704/1965, ambos de 11 de septiembre, y 331/1967, de 23 de febrero, si bien a los efectos de consolidación de trienios se les contará el tiempo a partir de la fecha en que adquirieron la condición de funcionario civil mediante la consiguiente toma de posesión, a cuyo efecto se puntualiza que los miembros de la Agrupación Temporal Militar adquirirán dicha condición, desde el día siguiente al de la fecha de su retiro militar o desde su toma de posesión, si esta circunstancia concurre en fecha posterior a la del retiro.

CAPITULO VIII

UNIFORMES

Art. 22. 1. Los Departamentos ministeriales proveerán, con cargo a sus fondos, de uniformes a los funcionarios del Cuerpo Subalterno que presten servicio en los Centros u Organismos dependientes de los mismos.

2. Los uniformes serán de las siguientes características:

a) De invierno: Americana o levita de paño azul con doble fila de botones dorados, estampado el escudo nacional y un galón de castillos y leones de 40 milímetros de anchura en la bocamanga, con un botón pequeño dorado en la costura posterior. Pantalón del mismo paño y sin vuelta al final.

b) De verano: De tela gris, con los galones y los botones en la misma forma que se indica en el uniforme de invierno.

3. Generalmente, el uniforme de los funcionarios de la Escala Femenina constará de americana de análogas características que para la Masculina y falda recta del mismo tejido, si bien en aquellas Dependencias cuyas peculiaridades así lo aconsejen dicho uniforme podrá revestir otras características, a juicio de los Directores de los Centros.

4. Será discrecional de los Centros respectivos proveer a los funcionarios del Cuerpo Subalterno, según la índole del servicio que tengan encomendado, de abrigo, gorra o de ambas prendas, cuyas características serán las siguientes: El abrigo será cruzado, de paño azul con doble fila de tres botones dorados en la parte delantera, estampado el escudo nacional, espalda lisa y abertura y un galón de castillos y leones de 40 milímetros de anchura en la bocamanga.

La gorra será de paño azul en invierno y de tela gris en verano, con galón de 40 milímetros de anchura a su alrededor, dos botones dorados, barbuquejo, visera de charol y corona de latón.

El calzado será negro y liso, en invierno y verano.

Camisa blanca y corbata negra.

En actos de gala y de recepciones, usarán guante blanco.

Art. 23. El Portero Mayor o Conserje usará doble galón de 40 milímetros en la bocamanga.

Art. 24. La duración del uniforme de invierno será de dos temporadas, y de tres el de verano, o bien al contrario, si razones climatológicas de la localidad donde se preste servicio así lo aconsejara.

Art. 25. Al ser trasladado el funcionario llevará al nuevo Centro los uniformes que tenga en uso, tanto de invierno como de verano, y acompañará una nota, debidamente autorizada por el funcionario encargado de los pagos de material, en la que conste la fecha en que le han sido entregados aquéllos.

Art. 26. El deterioro prematuro del uniforme, del que pueda conceptuarse culpable al funcionario, será calificado como falta leve, sin perjuicio de que, en caso de reiteración o reincidencia, la falta entonces pueda ser considerada como grave.

Art. 27. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno deberán utilizar el uniforme en todos los actos de servicio, quedando prohibido su uso fuera de ellos.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 28. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Subalterno se regulará por lo establecido en la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y Decreto 2038/1960, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

CAPITULO X

HOJAS DE SERVICIOS

Art. 29. En la Dirección General de la Función Pública se conservará la matriz de las Hojas de Servicios de todos los funcionarios del Cuerpo Subalterno, prevista en el artículo 28 de la Ley de 7 de febrero de 1964 y en el Decreto 864/1964, de 9 de abril. En ella se recogerán todas las vicisitudes del funcionario, desde el momento que ingresó en el Cuerpo hasta su cese definitivo, tanto las que correspondan a su historial en el servicio como aquellas otras cuya constancia oficial pueda ser de interés para la Administración, especialmente las aludidas en el artículo 33, 1, párrafo tercero, de la citada Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Para que las referidas Hojas de Servicios se hallen siempre actualizadas los funcionarios del Cuerpo Subalterno están obligados, ineludiblemente, y dentro del plazo de un mes, desde la fecha de la incidencia, a poner en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública cuantas vicisitudes y circunstancias familiares sufran alteración (cambio de estado civil del funcionario; nacimientos; defunciones y emancipación de familiares a su cargo; cambio de domicilio o, en su caso, de número de teléfono; estudios, títulos, premios o diplomas; otras actividades dentro o fuera de la Administración; viajes oficiales, etc.).

DISPOSICION FINAL

En todas las materias que no estén expresamente reguladas en este Reglamento se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes aplicables en cada caso.

(Modelo de solicitud de destino, Anverso)



Ilmo. Sr.:

El funcionario que suscribe, cuyos datos personales se especifican a continuación:

- Apellidos
- Nombre
- Número de Registro de Personal
- Escala
- Ministerio
- Servicio
- Localidad
- Domicilio

solicita ser admitido en el concurso de méritos número, convocado por Orden de la Presidencia del Gobierno de («Boletín Oficial del Estado»), a cuyo efecto señala por riguroso orden de preferencia los Ministerios y localidades a los que desea concursar:

MINISTERIO	LOCALIDAD
1.
2.
3.
4.
5.
Etc.

y alega los méritos que al dorso se relacionan.

(Modelo de solicitud de destino. Reverso)

MÉRITOS

1.1. Antigüedad:

- a) Frenos devengados
- b) Años de servicios prestados en el Ministerio que corresponde la vacante o vacantes que se solicitan:

MINISTERIO	AÑOS
.....
.....
.....

1.2. Otros méritos:

1.2.1. Títulos

1.2.2. Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones:

.....

.....

2. Residencia previa del cónyuge funcionario

2.1. Apellidos y nombre del o la cónyuge

2.2. Número de Registro de Personal

2.3. Ministerio

2.4. Cuerpo

3. Sanciones no canceladas

(Lugar, fecha y firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA.—Velázquez, 63.—Madrid-1.

(1) Para rellenar sólo en el supuesto de que el o la cónyuge del o la solicitante sea también funcionario.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3144/1971, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal Recaudador, de 19 de diciembre de 1969.

El Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre—uno de los tres textos básicos de la reforma recaudatoria—, contiene, como es sabido, las disposiciones reglamentarias que regulan la Organización recaudatoria, el ejercicio de esta específica función, así como los derechos y deberes del personal afecto a la misma, en los órganos directivos y en los ejecutivos.

Algunos de los preceptos del citado Estatuto inciden directamente en las retribuciones del personal Recaudador, y por ello resulta justo que los titulares de éstas aspiren a que aquellas retribuciones se correspondan con la gestión realmente realizada, ya se trate de valores del Estado ya de los de determinadas Entidades, siempre que se comprendan en los cargos formulados por la Tesorería de Hacienda. En esta situación se encuentran los valores de la Seguridad Social Agraria, respecto a los que, además, se da la circunstancia de la considerable elevación de su importe a partir del año actual, con motivo de la reciente legislación reguladora de aquella. Quiere decirse que la determinación de la categoría de las Zonas convenia fuese modificada con arreglo al principio enunciado anteriormente. Ello repercute en la elevación de las retribuciones y en la determinación de las recompensas especiales, con lo que se atiende aquella legítima aspiración. A la vez, las fianzas exigibles han de calcularse en función de los cargos computables.

Por otra parte, es necesario acelerar la efectividad de la reorganización de las zonas, ya acordada, para lo que se con-

sidera conveniente dar acceso a los concursos restringidos a los Recaudadores procedentes del turno libre.

Las modificaciones que se introducen en las normas del Estatuto tienen como finalidad: a) La de que los Recaudadores que no reunieran las condiciones exigibles para concursar con tal carácter puedan, en adelante, acudir—como parece equitativo—por el grupo de funcionarios, si bien es necesario, en el caso de Zonas dependientes directamente de este Ministerio, la posesión del Diploma de aptitud para ejercer el cargo de Recaudador. b) La inclusión de los funcionarios de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas, entre los que pueden ser nombrados Recaudadores de Hacienda con arreglo al artículo veinticinco. c) La exclusión de los concursos a los funcionarios cuando de la información reglamentaria sobre sus cualidades personales resulte inconveniente grave para los intereses del Tesoro, y d) Algunos detalles que la práctica ha mostrado necesario su retoque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y tres, sesenta y siete, sesenta y nueve, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y ocho, setenta y nueve y ciento diez del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal recaudador, aprobado por Decreto tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, con arreglo a la redacción siguiente:

Artículo 25. *Nombramiento.*

b) Pertenecer en activo o en situación de excedencia especial a alguno de los Cuerpos de la Administración siguientes: